



Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	: GLORIA INÉS NARANJO YURDAKI Y OTROS
Causante	: MERCEDES NARANJO TORO
Radicación	: 631904089002202200105-00
Interlocutorio	: 536

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición interpuesto como subsidiario del de apelación, por el apoderado judicial del señor FABIO MARTINEZ NARANJO, frente al auto calendado el 1 de julio de 2022, a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, específicamente contra el numeral segundo (2º), a través del cual se reconoció a los sobrinos de la causante como herederos directos de esta, y a la vez, se decidirá el control de legalidad implorado por la apoderada judicial de los herederos allí reconocidos, frente al auto de fecha primero de septiembre del año avante, a través del cual se reconoció al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA, como heredero por representación de su padre LIBARDO NARANJO YURDAKY.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 1 de julio de 2022, además de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, se reconoció como herederos directos de la causante, a las personas relacionadas en el numeral **segundo** de dicha decisión y, paralelamente, ordenó requerir al señor MARTINEZ NARANJO, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia; escenario procesal en el que la apoderada judicial de los herederos referenciados, adelantó las gestiones procesales pertinentes en aras a lograr su vinculación a este trámite sucesoral, la que finalmente se materializó según auto del 27 de julio de 2022, donde se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicho heredero de la providencia del 1 de julio de 2022, precisándose además, que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; adicionalmente se le reconoció personería a su apoderado judicial.

Enterado el aludido heredero del auto admisorio, inició el instrumento de desacuerdo que atendemos, argumentando en síntesis lo siguiente: (i) Que de la partida de matrimonio allegada de los señores ALBERTO NIETO LOPEZ y MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO, especialmente de la nota allí obrante, se desprende que la **“LA NOVIA FUE ADOPTADA Y CRIADA POR LOS ESPOSOS BONIFACIO NARANJO Y LAURA Y POR ESO HA FIGURADO CON APELLIDO NARANJO. DOY FE. PBRO. CARLOS VICENTE BUITRAGO”**.

Por lo anterior, aduce, que MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es hermana adoptiva, y que por ende, el tercer orden hereditario no se encuentra vacante,

razón por la cual interpreta, que la sucesión se debe tramitar en el tercer orden hereditario, por derecho de representación; (ii) Que la segunda razón, por la cual dice que la sucesión se debe tramitar en el tercer orden hereditario, tiene sustento en los precedentes jurisprudenciales y doctrinales, de los cuales cita la sentencia del 17 de mayo de 1990, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en el libro parte general sucesión intestada, del doctor Pedro Laffón Pianetta, cuyo autor sostiene que para poder heredar por representación en el tercer orden hereditario no es necesario que tenga que sobrevivir ninguno de sus hermanos, y que quienes pretendan heredar por derecho de representación, tienen la opción de hacerlo, en el tercer orden, o por derecho personal en el cuarto orden, y (iii) Finalmente indica, que como la señora YOLANDA NARANJO TORO, falleció el 28 de marzo de 2021 y esta en su testamento instituyó como herederas universales a MERCEDES NARANJO y MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, se debe esperar que en primer lugar se liquide la herencia de YOLANDA NARANJO TORO, a efecto de que el 50% de sus bienes hagan parte del activo sucesoral de la causante MERCEDES NARANJO TORO.

Agotado el trámite de rigor del medio de impugnación formulado, es del caso pronunciar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Del artículo 318 del Código General del Proceso, se colige que el mecanismo de discusión que nos ocupa, procede contra las decisiones emitidas por el juez, con expresión de las razones que lo edifiquen, dentro de los tres días siguientes a su notificación, siempre y cuando se profiera fuera de audiencia.

La inconformidad con la decisión adoptada debe ser planteada por la parte a quien le fue adversa y su fin se dirige a que la decisión controvertida sea aclarada, modificada o revocada.

Dichos presupuestos se cumplen a satisfacción en esta oportunidad, porque el recurso de reposición se interpuso contra un auto, el postulante fue vinculado a la presente actuación judicial, la decisión cuestionada aduce le es desfavorable y se formuló dentro de los términos de ley.

En este contexto se abre paso el estudio de los argumentos que cimentan la inconformidad planteada frente a la decisión objeto de impugnación.

Se extrae de los argumentos que sustentan las inconformidades exteriorizadas vía recurso de reposición y control de legalidad, que los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar si el presente trámite sucesoral, se debe adelantar en el tercer orden hereditario o en el cuarto, es decir, por derecho de representación en el tercero, en cuyo caso la herencia se reparte por estirpes, o por derecho propio en el cuarto, evento en el cual la herencia se reparte por cabezas.

Adicionalmente, se determinará si la decisión adoptada por este despacho, mediante auto de septiembre primero del corriente año, se ajusta a la

normatividad sustancial que rige los órdenes hereditarios y en especial a la figura jurídica del derecho de representación

De tal suerte, que en este escenario podemos afirmar anticipadamente, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1041 a 1043 del Código Civil, “(...) *se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación, última que constituye una ficción legal en la que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder y se puede representar a un padre o a una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación; que los que suceden por representación heredan en todo caso por estirpes, esto es, cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado y que la representación solo tiene lugar en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos (...)* La Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15776-2019 del 20 de noviembre de 2019 en el expediente 54518-22-08-000-2019-00036-01, cuya ponencia estuvo encomendada al doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 14, fue clara en señalar que la representación sucesoral opera únicamente en la descendencia del difunto y en de sus hermanos, es decir, en el primer y tercero orden hereditario (...)”<sup>1</sup>

De otra parte, es necesario indicar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046, 1047, 1048 y 1051 de la normatividad sustancial en cita, modificados en su orden por los artículos 4, 5, 6 y 8, de la ley 29 de 1982, los órdenes hereditarios que rigen la sucesión abintestato son excluyentes o subsidiarios el uno del otro, de tal suerte, que si en el primer orden hereditario existe un heredero tipo, jamás podrá pasar al siguiente orden hereditario, y así sucesivamente, hasta el quinto orden hereditario, pues no obstante que son consecutivos, a su vez son excluyentes, lo que significa, que se pasa de un orden a otro, solo cuando el que le precede se encuentra absolutamente vacío.

Consecuente con lo anterior, corresponde a la judicatura, con fundamento en los medios de prueba que obran en la actuación, determinar qué ordenes hereditarios se encuentran vacantes, ello con el propósito de establecer si la decisión de aperturar la sucesión intestada en el cuarto orden hereditario, fue acertada, o si en su defecto, dicha decisión debe de ser revocada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó que la causante MERCEDES NARANJO TORO, era soltera y que nunca tuvo hijos, que sus padres fallecieron, al igual que sus hermanos, hechos que se encuentran debidamente acreditados con los respectivos medios de prueba atinentes a su defunción, los cuales fueron allegados con el libelo introductor, son prueba fehaciente que permite concluir, sin lugar a equívocos que la sucesión de la causante en mención, se abrió el orden hereditario correcto, es decir, en el cuarto orden hereditario, a petición de sus sobrinos, quienes dicho sea de paso, heredan por derecho propio, y máxime si se tiene en cuenta, que el recurrente no corrió con la carga de la prueba atinente a demostrar que la señora MIRIAM o MIRYIAM NARANJO TORO, fuera hija adoptiva de los esposos BONIFACIO

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 024 del 26 de enero de 2022, expediente 05 00131 10 007 2020 0017601, radicado interno 2021-175, del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, Magistrada ponente, Gloria Montoya Echeverri.

NARANJO y LAURA TORO, pues ausente del expediente está la prueba idónea que evidencie dicha circunstancia; el principio de la carga probatoria impone a quien esgrime determinadas aseveraciones, la tarea de respaldarlas, con los medios de convicción idóneos, a fin de lograr su aprobación. Dicho en otras palabras, dicha aseveración se circunscribe al ámbito de afirmaciones subjetivas, huérfanas de un respaldo probatorio idóneo que permita su acogimiento.

Aspirar entonces, acreditar la calidad de hija adoptiva de la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO., con una nota que milita en la partida de matrimonio de los señores ALBERTO NIETO LOPEZ y MIRYAN RENDÓN OSORIO, es desnaturalizar la normatividad que rige la materia, vale decir, los artículos 1º, 2º, 5º y 6º, del Decreto 1260 de 1970, de cuyo tenor literal se desprende, que los hechos o actos relativos al estado civil, entre otros, las adopciones y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil, deben inscribirse en el competente registro del estado civil.

Y menos puede aceptar este estrado judicial, que la sentencia citada por el recurrente y la doctrina a que hace referencia en su escrito de disenso, tengan la virtualidad suficiente para derruir la jurisprudencia citada líneas atrás, no solo por añejas, sino porque dicha postura jurídica y doctrinal, ya fue trasformada o revaluada por las altas Cortes, mediante una línea jurisprudencial firme, a través de la cual han sostenido de manera constante y reiterada, al resolver casos similares al que ahora ocupa la atención nuestra, que el derecho de representación solo tiene cabida en el primer y tercer orden hereditario, o sea, en los hijos del difunto y en los de sus hermanos, postura jurídica que de contera evidencia, que al no haberse acreditado mediante prueba idónea la calidad de hija adoptiva de la señora MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO, y contrario sensu, haberse demostrado mediante medios probatorios idóneos la defunción de los hermanos consanguíneos de la causante, es razón suficiente para concluir, que la sucesión de la señora MERCEDES NARANJO TORO, se abrió en el cuarto orden hereditario, porque los órdenes primero, segundo y tercero, se encuentran vacantes al no existir ningún heredero tipo, es decir, hijos, padres o hermanos.

Tampoco es de recibo para esta agencia jurisdiccional, el argumento que esgrime el recurrente, en el sentido, de que primero se debe tramitar la sucesión testada de la señora YOLANDA NARANJO TORO, que la de la señora MERCEDES NARANJO TORO, quien fue instituida en su condición de hermana, como heredera universal de todos sus bienes, conjuntamente con la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, por la simple y elemental razón, que al haber fallecido la señora MERCEDES NARANJO TORO, sin aceptar o repudiar la herencia que se le defirió con la muerte de su hermana YOLANDA NARANJO TORO, dichos derechos se trasladan por el modo de la transmisión a sus sobrinos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil.

Las argumentaciones que a continuación se destacan, las cuales coinciden con la tesis expuesta por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en el numeral segundo del auto que declaró abierto y radicado este trámite sucesoral, como son, que: (i) el primer, segundo y tercer orden hereditario se

encuentran vacantes, por la ausencia de hijos, y el fallecimiento de los padres y hermanos consanguíneos de la causante, (ii) que la aseveración relativa a que la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es hija adoptiva de los padres de la causante, se encuentra huérfana de respaldo probatorio, (iii) que el derecho de representación solo aplica en el primer y tercer orden hereditario; por ende, el reconocimiento que de heredero por representación de su padre fallecido se hizo del señor LIBARDO NARANJO QUEMBA, mediante auto adiado el primero de septiembre del año que transcurre, fluye como ilegal, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto, ello con fundamento en la jurisprudencia que de tiempo atrás ha sostenido que los autos ilegales no atan al juez, pues la únicas providencias con poder vinculante para éste y las partes, son las sentencias, (iv) que la sucesión se abrió en el cuarto orden hereditario por la ausencia de herederos tipo en los órdenes anteriores, y (v) que los precedentes jurisprudenciales emanados de las altas cortes, citadas en un acápite anterior de esta decisión, son de obligatorio cumplimiento para esta célula judicial, son suficientes para concluir, que el proveído rebatido se mantendrá incólume. Sin embargo, el auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós se dejará sin valor ni efecto, por ilegal y en su lugar, no se reconocerá al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA, como heredero por representación de su padre fallecido LIBARDO NARANJO YURDAKY, toda vez, que la sucesión que nos ocupa se abrió en el cuarto orden hereditario, en virtud a que los demás ordenes hereditarios se encuentran vacantes.

Sobre este último tópico, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, señaló en el auto citado un pasaje anterior de esta decisión, con fundamento en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, allí transcritas parcialmente, lo siguiente:

*“...El artículo 1043 del Código Civil prescribe que la representación solo opera en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, esto es, en los ordenes primero y tercero y como viene de verse, por ninguno de dichos ordenes se procesa el trámite sucesorio. Debe quedar claro que la figura aludida fue excluida para el cuarto orden hereditario y en ese sentido ninguno de los solicitantes (hijos de sobrinos de la causante) pueden ser reconocidos en representación de sus progenitores. ...”.*

Por improcedente, se denegará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, toda vez, que no estamos en presencia de un auto que niegue el reconocimiento de herederos (Art. 491, numeral 7º, C.G.P.), y menos se trata de un auto que niegue la apertura de un proceso de sucesión. Inc. 2º. Art. 490 ibídem).

Habrá condena en costas a cargo del heredero FABIO MARTINEZ NARANJO y a favor de los demás herederos reconocidos en el numeral segundo del proveído de fecha primero de julio del corriente año, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia. La suscrita Juez fija como agencias en derecho a favor de los herederos en mención la suma de \$1.850.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero:** No se repone, por los argumentos expuestos en la parte motiva, el numeral segundo del auto cuestionado.

**Segundo:** Por **improcedente**, y por las razones indicadas, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

**Tercero:** Se **condena** en costas al heredero FABIO MARTINEZ NARANJO y a favor de los demás interesados reconocidos en el proceso. La suscrita Juez fija como agencias en derecho la suma de \$1'850.000.00.  
Liquídense en su oportunidad por la secretaría

**Cuarto:** Se **deja sin efecto**, por ilegal, el auto de fecha primero de septiembre del corriente año, a través del cual se reconoció como heredero por representación al señor LIBARDO NARANJO QUEMBA y a la vez, se reconoció personería a su apoderada judicial; en su lugar, **se niega** el reconocimiento en tales condiciones implorado.

**Quinto:** En firme esta decisión, continúese sin dilaciones, con las etapas propias del proceso de sucesión.

Notifíquese cúmplase,

**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL 11 DE ENERO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18853fc882809ff235659538173e39b19a069b9dc77387d4780d73e3cb4e79a**

Documento generado en 19/12/2022 08:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**